

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 06 de octubre de 2023

### VISTO:

INFORME N° 135-2022-JVQM/JFYS/SGCA/MDJBYR, INFORME N° 788-2022/SGCA/MDJLBYR, INFORME N° 010-2022-J04/SGMM/SGIA/GFYS/MDJBYR, NOTIFICACIÓN DE CARGO N° 235-2022-SGIA/GFYS/MDJLBYR, EXPEDIENTE 18465-2022, INFORME N°110-2023/ACO/SGCA/SGIA/MDJBYR, INFORME N°141-2023/SGIA/MDJBYR, INFORME N° 120-2023/RMDCC/SGAIP/MDJBYR, INFORME N°324-2023 SGAIP/GDU/MDJLBYR, INFORME N° 109-2023-JEM/SGIP/MDJLBYR, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°042-2023-SGIA-GFYS/MDJLBYR, EXPEDIENTE 12149-2023, INFORME N° 313-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°142-2023-MDJLBYR/GFYS, EXPEDIENTE N° 5724-2023, INFORME N°330-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, INFORME N°415-2023-GFYS/MDJLBYR, PROVEÍDO N°803-2023-GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N° 198-2023-GAJ-MDJLBYR.

### CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

#### **Artículo 218. Recursos administrativos**

*218.1. Los recursos administrativos son:*

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

## **Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Mediante Expediente N° 15724-2023, de fecha **04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, el administrado EDWAR MEDINA VILCA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°142-2023-MDJLBYR/GFYS, del 18 de Agosto del 2023 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA **18 DE AGOSTO DEL 2023**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



Dicha Resolución impugnada resuelve primer artículo: IMPONER a EDWAR MEDINA VILCA, como propietario del predio ubicado en Urbanización Los Jardines, Mz A, Lote 04, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a la suma de S/. 17,182.35 soles (diecisiete mil cientos ochenta y dos con 35/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.02.1"Por construir remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y /o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N° 29090, su reglamento y modificaciones vigentes (construcción en el primer, segundo, tercer nivel y obras complementarias)" con multa equivalente al 10% del valor de la obra , conforme lo contemplado en el codificador de infracciones y Escala de multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos y como MEDIDA COMPLEMENTARIA y en cumplimiento del artículo 49 de la ley 27972 se DISPONE LA PARALIZACIÓN de los trabajos de construcción que se vengán ejecutando, así como la DEMOLICIÓN de las construcciones ejecutadas en el primer, Segundo, tercer nivel y obras complementarias del predio ubicado en Urbanización Los Jardines Mz. A Lote 04, distrito de José Luis Bustamante Y Rivero, si esta no se ajusta estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad.

### **Al respecto se puede colegir lo siguiente:**

Que, según el artículo 92 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la licencia de construcción, señala: "Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.

Las licencias de construcción y de funcionamiento que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital y provincial".

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, indica que: **"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)**. (El subrayado es nuestro).

Que, según el TUO de la Ley Marco De Licencia De Funcionamiento, Decreto Supremo N°163-2020-PCM, artículo 5, señala: "Entidad competente Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, **así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades**".

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha argumentado fundamentos destinadas a desvirtuar el contenido de la Resolución de Gerencia N°142-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 18 de agosto del 2023, Así también de la revisión integral del procedimiento administrativo y evaluando el fondo de la controversia, resulta imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la Resolución de Gerencia N°142-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 18 de agosto del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 198-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado EDWAR MEDINA VILCA, signado con Expediente N° 15724-2023, de fecha 04 de setiembre 2023, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 142-2023-MDJLBYR/GFYS, de fecha 18 de agosto del 2023, por los fundamentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, el contenido de la resolución a emitirse, para que se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario. Para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado EDWAR MEDINA VILCA en la urbanización los jardines Mz A Lt 04, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamente.gob.pe](http://www.munibustamente.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
  
Mg. Abg. Renato Paredes Volazco  
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

486511